PROC: ORD RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 700013103001-2019-00019-00
DDTE: MARTHA CECILIA HENAO SANCHEZ
DDO: OPORTUNITY INTERNACIONAL HOY CREZCAMOS, LIBERTY SEGUROS, FUNDACION LIBORIO MEJIA Y JOSE OLIVEIRO HERNANDEZ.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra escrito del Dr. GERSON NICOLAS PEDROZA BENITEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando se declare la ilegalidad del auto de fecha 10/10/2021 donde se da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación del Art 317 del Código General del proceso y así mismo el apoderado de la parte demandada, presenta escrito pidiendo que no se acceda a la solicitud de ilegalidad y que se mantenga incólume dicho auto.
Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de enero de 2022

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Jueves, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

70001310300120l9-00019-00

OBJETO A DECIDIR

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala el peticionario:

"GERSON NICOLAS PEDROZA BENITEZ actuando en mi condición de apoderado judicial de la MARTHA CECILIA HENAO SANCHEZ, vengo ante usted

parta solicitarle se decrete la ilegalidad de la providencia de fecha 10/10/2021, en la cual se da aplicación al desistimiento tácito presentado por LIBERTY SEGURO por lo siguiente:

1.- Honorable juez, esta figura se aplica cuando el proceso tiene inactividad por más de un año pero por culpa de las partes y es que el proceso tenía inactividad pero por culpa del despacho judicial que usted preside, téngase presente que su despacho tenía que decretar una serie de trámite que no decretó como sería el traslado de unas excepciones que nunca hizo, como también fijar nueve fecha para la primera audiencia inicial y es que si el despacho no fija las fechas ni corre los traslados esa situación no es culpa de las partes es responsabilidad del juzgado, como en derecho todo es probatorio obsérvese la providencia de fecha 25 de julio de 2019 en la cual se ordenó en su parte resolutiva decretar la ilegalidad del traslado en lista de fecha 1 de febrero del 2019 y en el numeral 4 se procedió a dar traslado de los escritos de excepciones de mérito, sin embargo la constancia secretarial de que esto se hizo no existe. Así mismo si se observa la providencia del 9 de mayo de 2019 se fino fecha para el 31 de julio del 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial la cual no se llevó a cabo por problemas del despacho judicial, así que es bastante extraño que su despacho venga a decretar un desistimiento tácito, alegando una causal que no se aplica a este caso, incluso esto amerita que se investigue disciplinariamente esta conducta porque es que la actuación desplegada es grave, por estos argumentos respetuosamente solicito que se decrete la ilegalidad de la providencia 10 de octubre del 2021 y proceda de manera inmediata a fijar fecha de la audiencia inicial".

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Luego del traslado el apoderado del demandado señalò:

"Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar ante su despacho pronunciamiento frente a solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 15/10/2021.

En consecuencia, se formulan las siguientes:

Consideraciones.

1- Mediante auto de fecha 11/10/2021 notificado en estado de 12/10/2021 el despacho decreto la terminación del proceso en aplicación de la figura de desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del Código General Del Proceso.

2- El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado el día 15/10/2021 solicita al despacho se decrete la ilegalidad del auto que da por

terminado el proceso, alegando que no se puede dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que: "El proceso tenía inactividad, pero por culpa del despacho"

3- El numeral segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso referente a la aplicación de desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

4- Así las cosas, tenemos que la norma citada, atribuye a las partes y a sus apoderados la carga de formular solicitudes con la finalidad que se le imprima impulsos a los procesos judiciales y de tal forma evitar la inactividad del mismo.

5- El apoderado judicial de la demandante no acredita haber presentado ante el despacho memoriales o solicitudes dentro del proceso con posterioridad a auto de fecha 13/02/2020, incumpliendo así con los deberes contemplados en el artículo 78 del Código General Del Proceso.

6- En razón a lo anterior, se precisa que no existen causales para decretar la ilegalidad del auto de fecha 11/10/2021 a través del cual se ordena la terminación del proceso.

7- Por otro lado, tenemos, que en el historial de actuaciones del proceso registrado en el sistema TYBA, no se evidencia que el apoderado de la demandante dentro del término de ejecutoria del auto de 11/10/2021 por medido cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito haya formulado los recursos de ley correspondiente tal como lo establece el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso.

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"

En efecto de lo anterior se formulan las siguientes:

Solicitudes.

1- No se acceda a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11/10/2021 notificado en estado de 12/10/2021 impetrada por la parte demandante.

2- Se mantenga incólume lo resuelto por el despacho en auto de 11/10/2021 notificado en estado de 12/10/2021 a través del cual se decreta la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El problema jurídico a resolver es si es procedente la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 10 de octubre de 2021 por el cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto, presentado por el apoderado del actor.

Revisada la presente solicitud de declaración de ilegalidad del auto de fecha 10/10/2021 solicitado por el señor GERSON NICOLAS PEDROZA BENITEZ representante legal de la demandante Sra. MARTHA CECILIA HENAO SANCHEZ, examinado el escrito presentado, el despacho negará la solicitud elevada ante el mismo, puesto que el solicitante en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito no presentó reparo alguno del mismo, así mismo, se le atribuye a las partes la carga de formular solicitudes, en aras de dar impulso a los procesos judiciales y precaver inactividad en estos. Luego pues, ante la inactividad de las partes al no interponer los recursos oportunamente contra el auto cuya ilegalidad se depreca, no puede pretender por esta vía excepcionalísima, que el despacho deje sin efectos la providencia que a nu8estro juicio se encuentra ajustada a la ley.

Así mismo concuerda el despacho con lo señalado por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS que señala que además el artículo 317 indica que la figura de desistimiento tácito se aplica cuando el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un (1) año sin que se haga distinción de que la inactividad se dé por causa imputable a las partes o al juzgado.

En efecto, señala el inciso 1º del numeral 2 del art. 317 del CGP:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita ***o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (subrayas y negrillas nuestras)*

Con base a lo indicado líneas atrás y como quiera que el apoderado de la parte demandante dejó vencer los términos judiciales para interponer los recursos de ley, el despacho negará la petición de ilegalidad y dejara incólume la providencia de fecha 10/10/2021.

En tal virtud a lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1.- *NIEGUESE la solicitud de ilegalidad formulada por el Dr. GERSON NICOLAS PEDROZA BENITEZ, apoderado de la actora, contra el auto de fecha 10/10/2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

PROC: ORD RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 700013103001-2019-00019-00
DDTE: MARTHA CECILIA HENAO SANCHEZ
DDO: OPORTUNITY INTERNACIONAL HOY CREZCAMOS, LIBERTY SEGUROS, FUNDACION LIBORIO MEJIA Y JOSE OLIVEIRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e458501c0a047afb21bde2e2d153da37f6c159a5766c835db2b2b17424ece84
Documento generado en 24/01/2022 02:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica